

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	Id Finance Spain, S.I.u.		

SENTENCIA

En Llanos de Aridane (Los), a 27 de abril de 2023.

Doña _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Los Llanos de Aridane, habiendo visto los presentes autos del Juicio Ordinario nº 209/2022 seguidos a instancia de D. _____ representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistido por el Letrado D. Francisco de Borja Virgós de Santisteban, frente a ID FINANCE SPAIN, S.L.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida por la Letrada D^a. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito con fecha de entrada de 21 de marzo de 2022, la Procuradora D^a. _____, en la representación indicada, formuló demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad, con fundamento en la nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la demandada.

Esta parte tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimó oportunos, concluyó la demanda solicitando el dictado de una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Segundo.- Admitida la demanda por Decreto de fecha 9 de junio de 2022, se emplazó a la parte demandada para que contestara a la demanda, lo que hizo mediante escrito con fecha de entrada de 26 de julio de 2022, oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación y costas.

Tercero.- Las partes fueron convocadas y comparecieron a la audiencia previa el día 22 de marzo de 2023, a las 12.00 horas, compareciendo tanto demandante como la demandada.

Ambos litigantes propusieron como única prueba la documental, y tras su admisión, quedaron

los autos conclusos para sentencia. No han podido observarse los plazos procesales por la excesiva carga de trabajo de la Juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente litigio, con carácter principal, la solicitud de nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes en fecha 11 de agosto de 2021 y 08 de septiembre de 2021, siendo la primera cuestión controvertida la de determinar si los tipos de interés remuneratorio aplicados (TAE 2.963,51% y 1.221,48%) son o no, notablemente superiores al normal del dinero y por tanto, usurarios.

En el presente caso, y a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de operaciones como es el caso de las tarjetas de crédito tipo “revolving” para las que el Tribunal Supremo por medio de su reciente sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 parece haber zanjado definitivamente la cuestión sobre el carácter usurario de las mismas, lo cierto es que para el tipo de operaciones que ahora nos ocupan -créditos rápidos/microcréditos- no existe un criterio absolutamente uniforme sobre el índice de referencia que debe utilizarse para determinar la existencia de usura. No obstante, hemos de partir de que si bien es cierto que no se aprecia una categoría específica para este tipo concreto de operaciones en las tablas estadísticas del Banco de España que permita comparar el interés normal del dinero para operaciones idénticas a las que son objeto del presente pleito, no podemos obviar que en cualquier caso, se trata de créditos al consumo, y que tal y como ya señaló la STS de 4 de marzo de 2020, debemos utilizar la categoría más afín, aquella con la que más específicamente comparte características la operación objeto del pleito, considerando esta Juzgadora, a la vista de lo expuesto, y en contra del criterio que sostiene la demandada, que esta debe ser la correspondiente a los tipos de interés para nuevas operaciones a hogares de créditos al consumo de hasta 1 año, y ello porque tratándose de una categoría dentro de los referidos créditos al consumo, se trata de datos oficiales calculados por el correspondiente órgano supervisor (Banco de España) y no por una asociación o entidad privada, carente de fiabilidad.

Pues bien, según las estadísticas publicadas por el Banco de España, estos tipos de interés fueron, en agosto de 2021, de 3,84% y septiembre de 2021, del 3,16%, es decir, que aún cuando se incrementarán estos tipos por considerar que los que nos ocupan tienen una dinámica específica en su concesión, en cualquier caso, la TAE prevista en las condiciones de los préstamos suscritos con la demandada, son más de mil doscientos puntos porcentuales superiores al tipo de interés medio de los créditos al consumo de hasta 1 año con los que procede realizar la comparación, siendo que la entidad demandada no ha acreditado, más allá de las alegaciones sobre el especial funcionamiento de dichas operaciones y de los datos de otros competidores en el mercado, circunstancia alguna que justifique la imposición de ese interés tan manifiestamente desproporcionado.

Además, la citada STS de 4 de marzo de 2020 (rec. 4813/2019, FJ 5) señala:

“9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los

normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En conclusión, los tipos de interés fijados para los contratos objeto de autos (TAE 2.963,51 % y 1.221,48 %) al superar sin justificación alguna el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, debe declararse usurario, lo que conlleva la declaración de nulidad de los referidos contratos, y la consecuencia de ello es que el demandante solo deberá abonar el capital dispuesto, sin interés remuneratorio alguno. En tal sentido el artículo 3 de la Ley Azcárate dispone: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta del total de lo percibido, exceda del capital dispuesto.”*

Segundo.- Y puesto que la estimación de la demanda principal implica la declaración de nulidad del contrato y ello supone la nulidad de todas las cláusulas y la obligación de devolución del principal, no es necesario pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria ejercitada en la demanda, en la que se suplicaba la declaración de nulidad de la cláusula relativa a reclamación de cuota impagada. Sobre esto último, valga por todas, la SAP de Asturias de 04 de diciembre de 2019 (rec. 512/2019):

“CUARTO.- La sentencia de primer grado, además de declarar la nulidad del contrato por usurario, declaró nulas sendas cláusulas del mismo referidas a comisiones por exceso de límite, por disposición de efectivo y por recibo impagado. Pronunciamientos estos claramente innecesarios pues la nulidad del contrato conlleva la de todo su clausulado, si bien, en cuanto no es sino reiteración de esa misma nulidad, no existe razón para acoger tampoco el recurso en este punto, por resultar totalmente irrelevante para las partes el mantenimiento o la supresión de este particular de la resolución apelada”.

Tercero.- De conformidad con el art. 455.1 de la LEC superando la cuantía objeto del pleito la suma de 03.000 euros contra la presente sentencia cabe recurso de apelación.

Cuarto.- La estimación de la demanda determina la imposición de las costas a la demandada, atendiendo al criterio del vencimiento del art. 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. _____ contra la entidad ID FINANCE SPAIN S.L.U., declarando nulos los contratos de fecha 11/08/2021 y 08/09/2021 objeto de autos, por su carácter usurario, y en consecuencia la improcedencia de cobro de comisión ni de interés remuneratorio alguno, condenando a la citada demandada a recalcular el total de lo debido y a devolver a la actora las cantidades por esta abonadas que excedan del total del capital del que ha dispuesto desde la suscripción de los referidos contratos, con el interés legal desde que tuvo lugar cada cobro, importe que se determinará en ejecución de sentencia.

Procede imponer las costas a la demandada.

Así lo mando y firmo.